



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

3135/2018 - LEON AYALA, MARIANO GABRIEL LE PIDE LA QUIEBRA SORIA,
LUCAS ARIEL HORACIO

Juzgado N° 15 - Secretaría N° 30

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. El peticionario de la quiebra apeló la resolución de foliatura digital [124](#) mediante la cual el magistrado de primera instancia se declaró incompetente. Sus agravios corren a fs. [127](#).

II. Los argumentos del dictamen fiscal de foja digital [134/136](#), que esta Sala comparte, resulta suficiente para confirmar la decisión recurrida.

El artículo 3 inc. 1 de la Ley 24.522 establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas de existencia visible el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y a falta de este el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (CSJN, en autos "Gowland Carlos Luis s/ quiebra", del 31.5.05).

De tal modo que, ante la ausencia de sede de la administración de los negocios en esta ciudad, se debe estar a la jurisdicción del juez del domicilio del demandado, conforme lo establece dicha norma.

Ahora bien, de las constancias recabadas en autos se desprende que -en la actualidad- el presunto deudor no tiene sede comercial vigente en jurisdicción de este Tribunal (ver informe de baja definitiva por cese de actividades de impuesto a las ganancias, IVA, aportes y autónomos de Afip de fecha 06.06.22 e informe de IGJ de fs. 75 en similar sentido).

Por otra parte, no resulta suficiente lo que surge de la notificación efectuada a fs. 121 porque dicha diligencia no solo no fue entendida en la persona del pretense deudor, sino que solo evidenciaría que desempeña tareas en el predio, lo que de ninguna manera resulta suficiente para afirmar que en ese lugar se asienta su sede comercial.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

A su vez, las constancias del juicio laboral venido a fs. 140 no arrojan tampoco la existencia de un domicilio actual que pueda considerarse como sede de sus negocios, desde que las notificaciones agregadas en soporte papel datan de los años 2015 y 2016 y no acreditan la necesaria actualidad a los efectos aquí pretendidos (ver fs. 20, contestación de demanda de fs. 32 y fs. 240 vta. de dichas actuaciones que se tienen a la vista en soporte papel).

Por último, se advierte de las constancias diligenciadas a la Cámara Electoral, Registro Automotor, Renaper, y Policía Federal que el accionado se encuentra inscripto en varios domicilios radicados en Provincia de Buenos Aires (ver fs. 50, 96, 110, 113 y 114).

En el apuntado contexto, y considerando que las normas de competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (CSJN, en autos "Rosiere Jesús Nazareno s/ conc. prev. s/ inc. cuestión de competencia", del 16.9.99), corresponde decidir del modo adelantado y confirmar la resolución recurrida.

III. Se desestima la apelación examinada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital, junco con la causa n° CNT 63409/2014 recibida *ad effectum videndi et probandi* en soporte físico y digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

